JUZGADO DE RECURSOS
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Dirección: Pje. Feruglio y España - CP 9400 - Río Gallegos
Correo electrónico: jrecursos-rgl@jussantacruz.gob.ar - Tel. (02966) 420825

LIBRO: C11 **REGISTRO:** 6907 **FOLIO:** 067

Río Gallegos, 06 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"RAUL LEANDRO BOTTINO S/ INTERPONE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS CARATULADOS: "ROZAS MAGDA ALEJANDRA S/ DENUNCIA", EXPTE. Nº R-13.297/21 - CAUSA JR Nº 7303/21**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 01/01 y vta., obra glosado el escrito presentado ante esta Alzada por el Dr. Raúl Leandro Bottino, en calidad de defensor oficial subrogante de Puerto San Julián, recurriendo en queja por el efecto devolutivo impreso al recurso de apelación concedido por el Sr. Juez de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de Puerto San Julián.

Que podemos observar de la simple lectura de la presentación articulada que el argumento del quejoso radica en la disconformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación que le fuera concedido.

Así planteada la cuestión se encuentran estos actuados en estado de resolver sobre la procedencia del Recurso de Queja presentado, y;

CONSIDERANDO:

Que de la lectura de la presentación efectuada por el recurrente, es posible comprobar que la queja se formula frente a un decreto dictado sin sustanciación, siendo su intención que se revoque por contrario imperio el ***efecto devolutivo de la apelación concedida y se la conceda con efecto suspensivo.***

En consecuencia, se advierte que el defensor debió interponer recurso de reposición contra el decreto de fecha 30/09/2021 y por ante el mismo Juez de Instrucción que concedió el recurso de apelación con

efecto devolutivo; razón por la cual corresponde declarar inadmisible la presentación articulada.

Que el art. 429 del CPP, indica que "*El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo Tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.*"

Sobre esta cuestión, tiene dicho la doctrina en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones genéricas de admisibilidad de los recursos, que deben cumplir con las normas generales establecidas en el art. 421 del CPP, para la procedencia formal de los recursos: *"...los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan...".*

Lo expuesto supra, no conforma la premisa de un "excesivo rigor formal" sino, en todo caso, el cumplimiento de *requisitos mínimos* por parte de quien pretende modificar una resolución adversa o contraria a sus intereses.

Por todo lo analizado en los párrafos precedentes, de acuerdo a la normativa aludida y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º) **DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja** interpuesto a fs. 01/01 y vta., por el Dr. Raúl Leandro Bottino, defensor oficial subrogante de Puerto San Julián, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2º) Regístrese y notifíquese mediante sne. Fecho, remítase al Juzgado de Origen.-

Dr. NELSON A. SÁNCHEZ
JUEZ DE RECURSOS
Primera Circunscripción Judicial

ANTE MI:

DRA. ADRIANA I. GEYER
SECRETARIA
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Judicial